



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de enero de dos veintitrés

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandantes Leidy Johana Rico Bautista representante de la menor de edad MJPR; y Natalia Peña Rico
Demandado Jhon Jairo Muñoz Orrego

Se encuentra el proceso al despacho para resolver de fondo el presente asunto de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso donde se indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras: " ... cuando no hubiere pruebas por practicar..."

En este sentido, se procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que se trata de un asunto netamente jurídico y cuyas pruebas son documentales.

ANTECEDENTES

Hechos:

Dentro del plenario, el extremo activo en los hechos narra que la cuota alimentaria fue acordada por las partes en Escritura Publica 536 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, el 18 de mayo de 2020.

Que John Jairo Muñoz Orrego no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias para sus hijas MJPR y Natalia Peña Rico, desde la firma de dicho instrumento público.

Pretensiones:

Se encuentran encaminadas al cobro de los rubros indicados, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma señalada, ordenándose correr el traslado a la parte ejecutada; notificándose al Ministerio Público y a la Defensora de Familia el 29 de septiembre del 2021.

Al demandado le fue enviada la notificación postal de la demanda a su dirección física el 20 de junio de 2022, presentando exceptivas en oportunidad y por intermedio de apoderado judicial, la cual denominó "**compensación que configura el pago por alimentos reclamados por la parte ejecutante**".

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante optó por guardar silencio.

Que conforme el análisis realizado, es viable tomar la presente decisión, esto es, referente a la pretensión principal de exoneración y atendiendo el silencio del extremo pasivo una vez trabada la litis.

No se observan causales de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de las demandantes, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados por su condición de progenitor e hijas, además el título objeto de ejecución no fue discutido respecto de su forma y finalmente se encuentra que el trámite surtido se encuentra ajustado a las normas procesales correspondientes.

Problema Jurídico

Se determinará en el presente asunto si es viable ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado por las cuotas alimentarias; o si por el contrario la exceptiva presentada por el demandado enerva las pretensiones de la demanda.

Normativa:

Para decidir de fondo en este asunto el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

- *El artículo 44 de nuestra Carta Constitucional, entre otros, indica los alimentos como derecho fundamental e insta a la autoridad competente para su cumplimiento.*

Título Ejecutivo

- *El artículo 422 del estatuto procesal, señala los requisitos del título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, en este caso se constituyó en Escritura Publica 536 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, el 18 de mayo de 2020.*

Compensación

-*De la compensación artículo 1716 del Código Civil: "Requisito de la compensación para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."*

El doctrinante Fernando Hinestroza, en su obra entre otros expresó: *"La intervención del Juez tiene por función comprobar la plenitud de los requisitos subjetivos y objetivos de la figura y declarar formalmente la extinción de las deudas y las medidas de ellas. En ese sentido la*

compensación legal es judicial y la providencia respectiva es de "acercamiento", verificación de la presencia del supuesto de hecho, o sea "puramente declarativa".

Aludiendo a los requisitos o presupuestos de la compensación dijo: *"la reciprocidad de las obligaciones, la fungibilidad del objeto, la exigibilidad y liquidez de las prestaciones, y la disponibilidad actual de éstas"*¹

La sentencia anticipada

Vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, este juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP que establece: ***"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."***

La Corte Suprema de Justicia en SC132-2018 del 12 febrero de 2018 radicado 2016-01173-00 y reiterado en SC439-2021 ha señalado que en el momento en que se advierta que no habrá debate probatorio, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites a adelantar.

«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Tratado de las obligaciones, 3ª Edición, páginas 819 y 820.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial»

Caso concreto

Está acreditado que Natalia Peña Rico es hija de José Reinel Peña Salazar, al igual que la menor MJPR, lo que se acredita con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Que la obligación está contenida en la escritura pública 536 del 18 de mayo del 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, así:

PEÑA SALAZAR y que ambos acordamos una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PÉSO (\$250.000.00) M/CTE, mensuales e inclusión de mesadas de junio y diciembre que se cancelaran conforme a lo establecido en la ley para prima y vacaciones, la misma será incrementada de acuerdo al IPC anual.

Documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, contentiva además de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, requisitos que se itera, si bien no fueron debatidos por el deudor, nuevamente vuelve el despacho sobre su análisis encontrándolos satisfechos.

Ahora respecto de la excepción con la que se pretende enervar la obligación tiene su fundamento que el demandado sí ha cumplido con su obligación alimentaria en razón que al liquidarse la sociedad conyugal que sostenía con la progenitora de sus hijas cedió sin reparo su parte de la sociedad conyugal, donde las partes adquirieron el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-52567, bien que quedó bajo el poder y disposición de la ejecutante como ya se expuso en favor de sus menores hijas para subvencionar no solo el techo sino la alimentación de las mismas; afirma que en caso que la cuota parte o proporción a la sociedad conyugal que le

correspondía no fuere suficiente para saldar lo debido por alimentos estaría dispuesto a cancelarlo.

De lo anterior, se deduce que la verdadera intención del demandado es acreditar el pago no solo de obligaciones alimentarias pasadas, sino futuras, hasta donde según su afirmación lo que a él le correspondería en la liquidación alcance.

Afirmación que no puede ser de recibo por este estrado judicial, pues del documento adosado al plenario no se deduce que a sus hijas se les hubiera adjudicado o escriturado o transferido por concepto de cuotas futuras en el momento de elevar a instrumento público la liquidación de la sociedad conyugal bien alguno, donde se exprese el monto correspondiente o la fecha hasta la cual iría ese pago.

Así entonces, no se concluye pago alguno de la obligación alimentaria aquí cobrada.

Lo anterior atendiendo la interpretación del escrito de excepción como pago total o parcial de la obligación.

Ahora si nos referimos a la compensación uno de los requisitos sine qua non para su prosperidad es la reciprocidad y al decir del doctrinante ya aludido expresa que consiste en: *"En cuanto a los sujetos y a la presencia de relaciones obligatorias, el presupuesto de la compensación es elemental y va en el propio planteamiento de la figura: "cuando dos personas son deudoras una de otra..." (art. 1714 c.c.). Las Partes han de ser mutuamente y actualmente acreedoras y deudoras (art. 1716 c.c.). La dualidad y la reciprocidad presentes son indispensables; de ahí que, como se sentó desde la regulación inicial de la compensación, no haya lugar a ella entre el crédito del acreedor que demanda y el de un tercero cuyo crédito pretenda hacer valer el deudor-acreedor demandado, o entre el crédito del demandante y uno del demandado contra un tercero, ni, en fin, entre el crédito del demandante y el de un codeudor o fiador del demandado (arts. 1716, 1717 in fine, 1577 y 2380 c.c.) Y a la inversa, puede darse la compensación entre el crédito del*

demandante (acreedor inicial o sucesor en el crédito) y el crédito del demandado (acreedor inicial o cesionario demandado, o codeudor o fiador) o del demandado asumiente de deuda. En otras palabras, para poder oponer la compensación es menester ser deudor de quien demanda, a la vez que ser actualmente acreedor suyo, cualquiera que sea la razón de ser de esas titularidades. "La regla es que nosotros no podemos oponer la compensación más que de lo que nos es debido a nosotros mismos"².

En el caso bajo estudio, el deudor no acredita ser acreedor de sus descendientes o beneficiarias de la obligación alimentaria, por tanto no se cumple el requisito traído a colación y conclusión forzosa los demás necesarios para la prosperidad de la defensa emprendida, sin que aquí se pueda debatir nada de lo ocurrido en la liquidación de la sociedad conyugal, pues no puede perderse de vista que al inicio de esta lid., la madre ostentaba la representación de las dos (2) acreedoras hoy solo la de una, pero no es ella la que ocupa tal posición.

Corolario de lo expuesto, se concluye que no prospera la excepción de compensación formulada ni la de pago total o parcial interpretada bajo los argumentos expuestos en la primera.

Por lo tanto, se ordenará seguir la ejecución inicialmente librada.

Sin condena en costas, por cuando el demandado se encuentra amparado por pobre.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la no prosperidad de la excepción formulada por el extremo pasivo, por las razones aducidas.

² Páginas 820 y 821 ib.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 28 de septiembre de 2021, a favor de **Natalia Peña Rico** y de la menor de edad **MJPR**, por lo antes dicho.

TERCERO: Ordenar practicar la Liquidación del Crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No Condenar en costas, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d12cdacf59ca53430a64065d862d6b799d5f3926b428fca849a918c392db64**

Documento generado en 30/01/2023 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>